

## **AUTO No. 03750**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, Decreto 472 de 2003, Concepto Técnico 3675 de 2003, Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que por radicado **No. 2009ER32968 de fecha 14 de julio de 2009**, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- efectuó visita de verificación el día 16 de julio de 2009, emitiendo **Concepto Técnico No. 2009GTS1935 del 21 de julio de 2009**, en el cual se autorizó al **EDIFICIO SANTA PAULA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit: 830081164-7, representada legalmente por la empresa **SERVICIOS INTERNACIONALES DE COMPUTACION Y ADMINISTRACION FINANCIERA LTDA SICAF LTDA**, identificada con Nit No. 800035835-6, cuyo Representante Legal es la señora **ANGELINA GUERRERO ENRIQUEZ** con C.C. No. 20293664, ó quien haga sus veces, la ejecución de los tratamientos silviculturales de poda de mejoramiento de dos (2) individuos arbóreos de diferentes especies uno (1) Urapán y un (1) Guayacán de Manizales, emplazados en espacio privado de la calle 80 No. 9 -39 de esta ciudad..

Que el Concepto Técnico antes referido ordenó que por concepto de evaluación y seguimiento se pague la suma de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900)**, por concepto de **Evaluación y Seguimiento**, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 531 de 2010 y el Resolución 2173 de 2003, normas vigentes al momento de la solicitud.

Que de conformidad a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, realizó visita de seguimiento el día **14 de septiembre de 2011**, por la cual emitió **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 11379 de fecha**

### **AUTO No. 03750**

**30 de septiembre de 2011**, donde estableció la poda de los dos (2) individuos arbóreos de las especies: Guayacán de Manizales y Urapán, no se encuentra el soporte de pago por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Que una vez revisado el expediente **SDA-03-2011-2572**, y consultada la base contable de la Subdirección Financiera de esta Secretaria, a través de la planilla de gestión Detalle Diario se pudo evidenciar, que a folio 6, se encuentra registrado el pago mediante recibo No. recibo 303934 de fecha 27 de agosto 2009, por la suma de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900)**, por concepto de Evaluación y Seguimiento; se aclara que al no existir tala, no se generó orden de pago por concepto de compensación.

Que previa verificación en la Oficina Financiera de esta Entidad y en el expediente **SDA-03-2011-2572** al momento de proferir el presente Acto Administrativo Que finalmente se encuentra que el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 11379 de fecha 30 de septiembre de 2011**, esta notificado por conducta concluyente, toda vez que se realizó la ejecución de los tratamientos autorizados y el pago ordenado en dicho concepto.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población*

**AUTO No. 03750**

*urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico (...)*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el **“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

**AUTO No. 03750**

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA 03-2011-2572**, toda vez que se cumplió con lo autorizado y ordenado por esta Secretaría. Se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por los cuales se modificó la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, la cual en su artículo 1 literal b), estableció que al Director de Control Ambiental le corresponde expedir los actos administrativos de archivo. Esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2011-2572**, en materia de autorización al **EDIFICIO SANTA PAULA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit: 830081164-7, representada legalmente por la empresa **SERVICIOS INTERNACIONALES DE COMPUTACION Y ADMINISTRACION FINANCIERA LTDA SICAF LTDA**, identificada con Nit No. 800035835-6, cuyo Representante Legal es la señora **ANGELINA GUERRERO ENRIQUEZ** con C.C. No. 20293664, ó quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar la presente actuación al **EDIFICIO SANTA PAULA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit: 830081164-7, representada legalmente por la empresa **SERVICIOS INTERNACIONALES DE COMPUTACION Y ADMINISTRACION FINANCIERA LTDA SICAF LTDA**, identificada con Nit No. 800035835-6, cuyo Representante Legal es la señora **ANGELINA GUERRERO ENRIQUEZ** con C.C. No. 20293664, ó quien haga sus veces, en la calle 80 No. 9-39, teléfono 2127034, en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

**AUTO No. 03750**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 01 días del mes de julio del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-03-2011-2572

**Elaboró:**

MARIA MERCEDES ZUBIETA GOMEZ C.C: 23682153 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 3/03/2014

**Revisó:**

MARIA MERCEDES ZUBIETA GOMEZ C.C: 23682153 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 9/04/2014

Janet Roa Acosta C.C: 41775092 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 28/04/2014

Alcy Juvenal Pinedo Castro C.C: 80230339 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 9/04/2014

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 1/07/2014